



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Treinta de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2015-00605-00

CONSIDERACIONES

El pasado 04 y 06 de agosto de 2020, la parte activa allega la manifestación realizada por la Representante Legal Judicial de Bancolombia S.A., mediante el cual informan que, la entidad bancaria no está interesada en ejercer las acciones legales contra Yolima Valencia, ni contra Ezequiel de Jesús Ledesma Jaramillo.

En auto del 10 de noviembre de 2015 (folio 11), el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, y los demandados BLANCA LILIA LEDESMA JARAMILLO y YOLIMA VALENCIA TORRES fueron notificados por medio de curador ad-litem, el 27 de abril de 2017, sin proponer excepciones de mérito frente a las pretensiones incoadas en su contra

Ahora bien, el demandado EZEQUIEL DE JESUS LEDESMA JARAMILLO, fue notificado por aviso, conforme se detalla a continuación:

Recibe citación notificación personal:	10/06/2019	FL 43
Cinco días para comparecer	11/06/2019 al 17/06/2019	
Recibe notificación por aviso:	11/10/2019	PDF 51
Notificado:	15/10/2019	
Tres días (retiros anexos):	16/10/2019 – 18/10/2019	
Traslado demanda (10 días):	21/10/2019 – 01/11/2019	

Dentro del término del traslado no se propusieron excepciones frente a las pretensiones incoadas en su contra.

Por consiguiente, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P que dice:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 10 de noviembre de 2015.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes que se llegaren a embargar o que estén embargados, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso, la cual debe contener los abonos realizados por el demandado.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Liquídense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma \$325.000.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 109
fijado hoy 01 DE JULIO DE 2021

RADICADO N°. 2015-00605-00

Firmado Por:

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ

JUEZ

JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL

CIVIL 002 ORAL ITAGUI-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19ab5cae9b166b0af3d3e8f10b1491624cdec70b299294df4b2475a44d55691b

Documento generado en 30/06/2021 04:26:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>